



### Resolución del Consejo Universitario

N° 075-2026-CU-UNAP

Iquitos, 30 de junio de 2026

#### VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 12 de junio de 2026, que **acordó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral de Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP**, de fecha 20 de mayo de 2025, que resuelve "Imponer la sanción de destitución a don **Marco Antonio Reátegui Meza**, quien en el momento de la comisión de los hechos imputados venía desempeñándose como personal docente nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, Filial - Requena, por la comisión de carácter disciplinario, al haber incurrido en responsabilidad por la falta considerada muy grave, establecida en el artículo 87° inciso 87.7 y 87.8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 12°, literal c) del Reglamento de docentes (...), la misma que trae como consecuencia la sanción de destitución conforme al artículo 95°, inciso 95.5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 5°, numeral 5.5, literal i) del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Universitario (...)" y del **Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2025-CPADD-UNAP**, de fecha 5 de mayo de 2025, **en cuanto recomienda, la sanción de destitución**, declaraciones administrativas que han venido en afectación del principio de legalidad, debido procedimiento administrativo y razonabilidad, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciando afectación al derecho de defensa del administrado, actuados contenidos en el **Expediente Administrativo N° 012-2024-PAD-ST**;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2026, el docente Marco Antonio Reátegui Meza, solicita se declare la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP, de fecha 20 de mayo de 2025, argumentando que i) existe vicio esencial del acto administrativo; ii) motivación aparente e insuficiente, iii) omisión de valoración de los argumentos y medios de defensa, iv) vulneración del debido procedimiento administrativo; v) sustento en hechos fácticamente incorrectos; vi) ejecución anticipada de sanción y suspensión ilegal de remuneraciones; y, vii) reconocimiento expreso de inexistencia de sanción firme y falta de competencia decisoria;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 006-2024-OI-CPADD-ST-UNAP, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Marco Antonio Reátegui Meza, imputándose presuntas inasistencias injustificadas y vulneración de los deberes establecidos en el artículo 87°, incisos 87.8 y 87.10 de la Ley 30220, referidos al cumplimiento de la jornada y a la observancia de las normas institucionales;





### Resolución del Consejo Universitario N° 075-2026-CU-UNAP

Que, durante la fase inductiva se incorporaron reportes de asistencia, memorandos institucionales e informes sobre la situación laboral del docente, concluyéndose la existencia de inasistencias en determinados periodos académicos. Asimismo, se evaluó la documentación médica presentada por el docente, considerándose que no cumplía con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable (como el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT), para justificar sus inasistencias presenciales;

Que, en este sentido, concluida la instrucción, la Comisión emitió su informe recomendando la imposición de sanción, considerando acreditado el incumplimiento de deberes funcionales y la afectación al servicio educativo, es por ello que se expide la Resolución Rectoral de Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP, a través del cual el órgano sancionador determinó responsabilidad administrativa e impuso la sanción de destitución, sustentando su decisión en los artículos 87° incisos 87.8 y 87.10 de la Ley 30220, en concordancia con el artículo 12° inciso c) del Reglamento de Docente UNAP, y en el artículo 95° inciso 9) de la misma ley;

Que, al respecto, es necesario precisar que el artículo 87° del Reglamento de Docentes regula deberes funcionales, más no faltas muy graves autónomas. La destitución, al ser la sanción más severa del régimen universitario, debe sustentarse en una causal expresa prevista en el artículo 95°; sin embargo, en la resolución sancionadora no se desarrolla de manera clara y autónoma la configuración específica de una falta muy grave, sino que la sanción es construida a partir del incumplimiento de deberes, lo cual podría generar cuestionamientos en términos del principio de tipicidad;

Que, asimismo, es importante manifestar que el inciso 9° del artículo 95° del Reglamento de Docentes, referido a la reincidencia en inasistencia injustificada, no es aplicable al presente caso, toda vez que, del expediente no se advierte la existencia de una sanción disciplinaria firme previo que configure reincidencia en sentido jurídico. Así la reiteración o continuidad de inasistencias dentro de un mismo periodo académico no equivale necesariamente a reincidencia jurídica, la cual exige una sanción anterior consentida o ejecutoriada y la comisión posterior de una nueva falta;

Que, por otro lado, del expediente administrativo se advierte que el docente, debido a su estado de salud, solicitó formalmente autorización para desarrollar clases virtuales, la Facultad otorgó el visto bueno a dicha solicitud, indicando que debía esperarse la respuesta de la Unidad de Recursos Humanos, no obstante, dicha dependencia no emitió pronunciamiento expreso; ante la ausencia de respuesta formal, el docente desarrolló sus clases en modalidad virtual, lo cual se acredita con actas de registro de notas e informes académicos. En consecuencia, si bien no asistía físicamente al aula, si cumplió con el desarrollo de actividades académicas mediante medios virtuales;

Que, este elemento resulta relevante para efectos de valorar la naturaleza de la conducta imputada, pues no se trataría de una inasistencia absoluta o abandono total de funciones, sino de una modalidad distinta de prestación del servicio, desarrollada bajo un contexto de solicitud previa y con conocimiento de la Facultad. Este aspecto debió ser evaluado integralmente al momento de determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en aplicación al principio de razonabilidad;

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad, si bien la resolución invoca la gravedad de los hechos y la afectación al servicio, no desarrolla un test estructurado que explique por qué la destitución constituye la única medida idónea y necesaria frente a posibles sanciones menos gravosas, considerando que el docente desarrolló actividades académicas en la modalidad virtual y que no existe acreditación de abandono total del servicio;

Que, también se observa que el docente solicitó expresamente el uso de la palabra; sin embargo, no obra en el expediente constancia de que se le haya concedido dicha facultad ni resolución que motive su denegatoria, lo que podría implicar una afectación al derecho de defensa reconocido en el Reglamento Interno y en la normativa administrativa general; no se debe olvidar que el Reglamento Interno contempla el informe oral como manifestación del derecho de defensa, por lo que, su omisión podría constituir una inobservancia de





### Resolución del Consejo Universitario N° 075-2026-CU-UNAP

formalidad esencial del procedimiento, con incidencia directa en la validez del acto final, conforme a los artículos 3, 6 y 10 del TUO de la Ley 27444;

Que, por otra parte, obra en el expediente el Memorando N° 824-2024-URH/DGA-UNAP, de fecha 06 de junio de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, por lo que, se dispuso la suspensión del pago de remuneraciones del docente Marco Antonio Reátegui Meza, basándose en informes administrativos internos y en una presunta inasistencia injustificada; sin embargo, dicho memorando no constituye un acto administrativo sancionador, ni ha sido emitido por el órgano competente para imponer sanciones disciplinarias, es decir, no cuenta con las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo, tales como imputación formal de cargos, plazo para descargos, valoración probatoria y resolución motivada. En consecuencia, se tiene que esta actuación administrativa también incurre en un vicio nulificante, pues consiste en la ejecución anticipada de una sanción no firme, materializada en la suspensión del pago de las remuneraciones del docente desde el mes de junio hasta octubre del año 2024, sin que se establezca resolución sancionadora válida ni procedimiento disciplinario concluido;

Que, a mayor abundamiento, en el régimen de la administración pública las remuneraciones solo pueden ser suspendidas como consecuencia de una sanción válida y firme, emitida luego de un procedimiento regular. La adopción de medidas de carácter punitivo sin resolución firme constituye una ejecución anticipada de sanción, proscrita por el ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, la suspensión del pago se sustentó en la errónea premisa de inexistencia de labor docente, pese a que como se ha señalado anteriormente existen actas de notas oficiales, certificaciones académicas que acreditan la efectiva prestación del servicio docente, lo cual evidencia una contradicción de la propia administración, en consecuencia, como se dijo, la suspensión de remuneraciones dispuesta entre los meses de junio y octubre de 2024, carece de sustento legal, resulta arbitraria y lesiva de derechos fundamentales, generando no solo la nulidad de los actos administrativos que la originaron, sino también el derecho a la restitución de las remuneraciones indebidamente dejadas de percibir, conforme al principio de restitución integral del derecho vulnerado;

Que, por otro lado, la resolución sancionadora dispone el recupero de haberes percibidos, sin que se advierta la tramitación de un procedimiento autónomo de determinación de responsabilidad patrimonial ni una liquidación detallada sometida a contradicción específica, la determinación de una obligación económica exige procedimiento independiente que garantice el derecho de defensa respecto al monto, situación que en este caso, no ha ocurrido;

Que, en este orden de ideas, al haberse determinado la contravención a la Constitución Política del Perú, la Ley y la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 12 de junio de 2026, acordó **declarar procedente la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral de Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP**, de fecha 20 de mayo de 2025, que contiene la sanción de destitución impuesta al docente **Marco Antonio Reategui Meza**; y del **Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2025-CPADD-UNAP**, de fecha 5 de mayo de 2025, en cuanto recomienda, la sanción de destitución; en consecuencia **Retrotraer** el procedimiento administrativo disciplinario, a la etapa de emisión del informe final de parte del Órgano Instructor;

Estando al **Informe N° 083-2026-OAJ-UNAP**, presentado el 18 de marzo de 2026, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como nuestra Carta Magna y nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario se expida el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral de Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP, de fecha 20 de mayo de 2025, que contiene la sanción de destitución impuesta al docente **Marco Antonio Reátegui Meza**;

Contando con el visto bueno del presente acto resolutorio del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);



# UNAP

## Consejo Universitario

### Resolución del Consejo Universitario N° 075-2026-CU-UNAP

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral de Órgano Sancionador N° 004-2025-OS-R-UNAP, de fecha 20 de mayo de 2025, que resuelve imponer la sanción de destitución a don **Marco Antonio Reátegui Meza**, quien en el momento de la comisión de los hechos imputados venía desempeñándose como personal docente nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo adscrito a la **Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, Filial - Requena**; y del **Informe Final de Órgano Instructor N° 004-2025-CPADD-UNAP**, de fecha 5 de mayo de 2025, en cuanto recomienda, la sanción de destitución; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

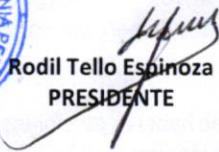


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario, a la etapa de emisión del informe final de parte del Órgano Instructor, debiendo tener en consideración los criterios establecidos en la presente resolución, por lo que el **Expediente Administrativo N° 012-2024-PAD-ST**, que contiene todo lo actuado, debe ser remitido al presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, a efectos de cumplir con lo resuelto en el presente acto resolutivo.

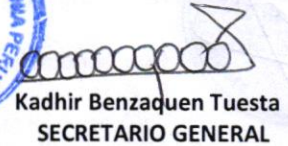
**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, notificar la presente resolución a todos los interesados, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**Rodil Tello Espinoza**  
PRESIDENTE



  
**Kahir Benzaquen Tuesta**  
SECRETARIO GENERAL